



Bogotá, 24/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500341511



20175500341511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.
CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9273** de **06/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

RECEIVED
JAN 10 1964
FROM: [illegible]
TO: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

9273 DEL 06 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895

- 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356400 de fecha 22 de marzo de 2015 del vehículo de placa 38447 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con N.I.T 806004895 - 7 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 21 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-060570-2 el 04 de agosto de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356400 del 22 de marzo de 2015.
2. Tiquete de bascula No. 1521845 del 22 de marzo de 2015 expedido por la estación de pesaje Bosconia

9 2 7 3 0 6 ABR 2017
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. VIOLACION AL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM POR APERTURAS INDEBIDAS DE INVESTIGACION FUNDADAS EN LOS IUIT 356400 Y IUIT 356400 POR LEVANTARSE BAJO LA EJECUCION DE UN MISMO SERVICIO DE TRANSPORTE:
2. NULIDAD DEL IUIT 356400 POR INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD Y NECESIDAD QUE DEBEN CONCURRIR CON EL TIOUETE DE BASCULA OUE LO SOPORTA:
3. EN VIRTUD DEL ART 5 DECRETO 3366 SÍRVASE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: RESPECTO A LA DUDA RAZONABLE
4. DEBIDA DILIGENCIA: EXONERACIÓN DEL ACTO DE APERTURA CON CARÁCTER SANCIONATORIO
5. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO TENER PRUEBA IDONEA OUE SUSTENTE Y FUNDAMENTE EL SOBREPESO RELACIONADO EN EL IUTI CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS TECNICOS DE METROLOGIA:
6. SE SOLICITA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA
7. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIOS: PARA GENERADOR DE LA CARGA, PROPIETARIO Y PARA EL CONDUCTOR: VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD
8. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD IURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- 1.1. Copia de la Guía Única de Transporte, que consigna el peso autorizado.
- 1.2. Copia del tiquete de báscula Alpetrocol 22466, que registra un peso de salida autorizado por el cliente de 52.560 kilos.
- 1.3. Copia del Protocolo de Seguridad, creado e implementado por la empresa.
- 1.4. Los que obran en el expediente.

2. OFICIOS

Solicito a su Respetado Despacho se sirva oficiar a las Entidades que se relaciona a continuación, para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

9 2 7 2
RESOLUCIÓN No.

06 MAR 2017
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

2.1 Solicito a usted se sirva oficiar al Ministerio de Transportes, para que certifique los datos reportados en el Manifiesto de Carga por el que transitaba el vehículo de placas 5SW447 y aporte la misma al presente expediente.

2.2 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27- 00 en la ciudad de Bogotá.

2.3 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de marzo de 2015, se ha realizado alguna calibración a la Báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, la cual pertenece a la Concesión, cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos. Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

2.4 Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión, que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de marzo de 2015, se realizó calibración, mantenimiento, revisión, y verificación de la Báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas, En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

2.5 OFICIAR ALA ONAC ubicada en la carrera 7A No. 69-64, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que aporte a la presente investigación:

2.5.1. Copia del tiquete de báscula del supuesto sobrepeso, conforme a los fundamentos de la apertura, elaborado por la Báscula.

2.5.2 Copia auténtica del certificado de calibración de la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje donde se registró el supuesto sobrepeso, realizado para la época de la imposición del

Informe único de Infracción de Transporte No. 356400.

2.5.3 Copia auténtica del documento en que conste el mantenimiento, revisión y verificación de medición realizado a la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje Donde se registró el supuesto sobrepeso, durante el año 2015

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356400 y Tiquete Bascula No. 1521845, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356400 del 22 de marzo de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT

RESOLUCIÓN No.

DEL

273 06 ABR 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30604 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. - debidamente identificada con NIT 806004895 - 7

para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, frente a los descargos esbozados por la investigada:

Ésta Delegada considera útil realizar de oficio en primera medida un estudio acerca del non bis ídem.

Ahora bien, La Corte Constitucional realizó un estudio acerca del Principio del Non Bis Ídem, en el que estableció las características propias del mismo y la procedencia del mismo, la cual indica:

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT B06004895 - 7

juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho.. (vi) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento."²

Toda vez que existe una resolución por los mismos hechos, configurándose una violación al principio constitucional *non bis in idem*, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional:

"Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los

² Sentencia C-632 de fecha 24 de agosto del 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción difieran en su identidad de causa, objeto y sujetos."

3. De acuerdo con ello, para que un mismo hecho pueda ser sancionado en diferentes escenarios, debe cumplir con los requisitos anteriormente descritos, sin embargo encuentra este Despacho que al ser el mismo juzgador, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al ser la misma finalidad y sanción, la cual ya fue fallada teniendo como base el IUIT 372268 03 de mayo de 2014, resulta aplicable el principio del Non Bis Ídem.

Además, resulta necesario establecer que la conducta involucra la aplicación al principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Obedeciendo a lo anterior, se observa que ante la ocurrencia de un sobrepeso de crudo, se está frente a una conducta que afecta directamente la seguridad

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7

de los particulares que transitan por las vías del Territorio Nacional, toda vez que por tratarse de una sustancia peligrosa, que por sus características propias es necesario cumplir una serie de protocolos para su transporte, tan evidente es tal riesgo, que el Gobierno Nacional ha implementado normas para reglamentar el transporte de estas sustancias, entre ellas el Decreto 1609 de 2002 "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera" y que tiene por fin *minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente.*

Por lo anterior, no sería procedente el transbordo de la mercancía para subsanar el sobrepeso del vehículo, motivo por el cual el automotor sigue transitando por las vías nacionales hasta llegar a su destino, siendo esta la causa que genero por los mismos hechos dos Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Finalmente, Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta el argumento esbozado por el apoderado de la investigada, tendiente a demostrar el correcto despacho del automotor de placas SSW-447, al considerar que este argumento es suficiente para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7., debe ser exonerada de la presente investigación, por lo motivos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT806004895 - 7., en relación a la Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S., identificada con NIT 806004895 - 7.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

9 2 7 3

0 6 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30504 del 14 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. identificada con NIT 806004895 - 7

Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S.. Identificada con NIT 806004895 - 7., en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CRA 12 NO. 84-12 OF 703 o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

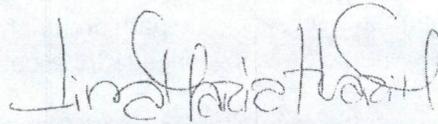
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

9 2 7 3

0 6 ABR 2017

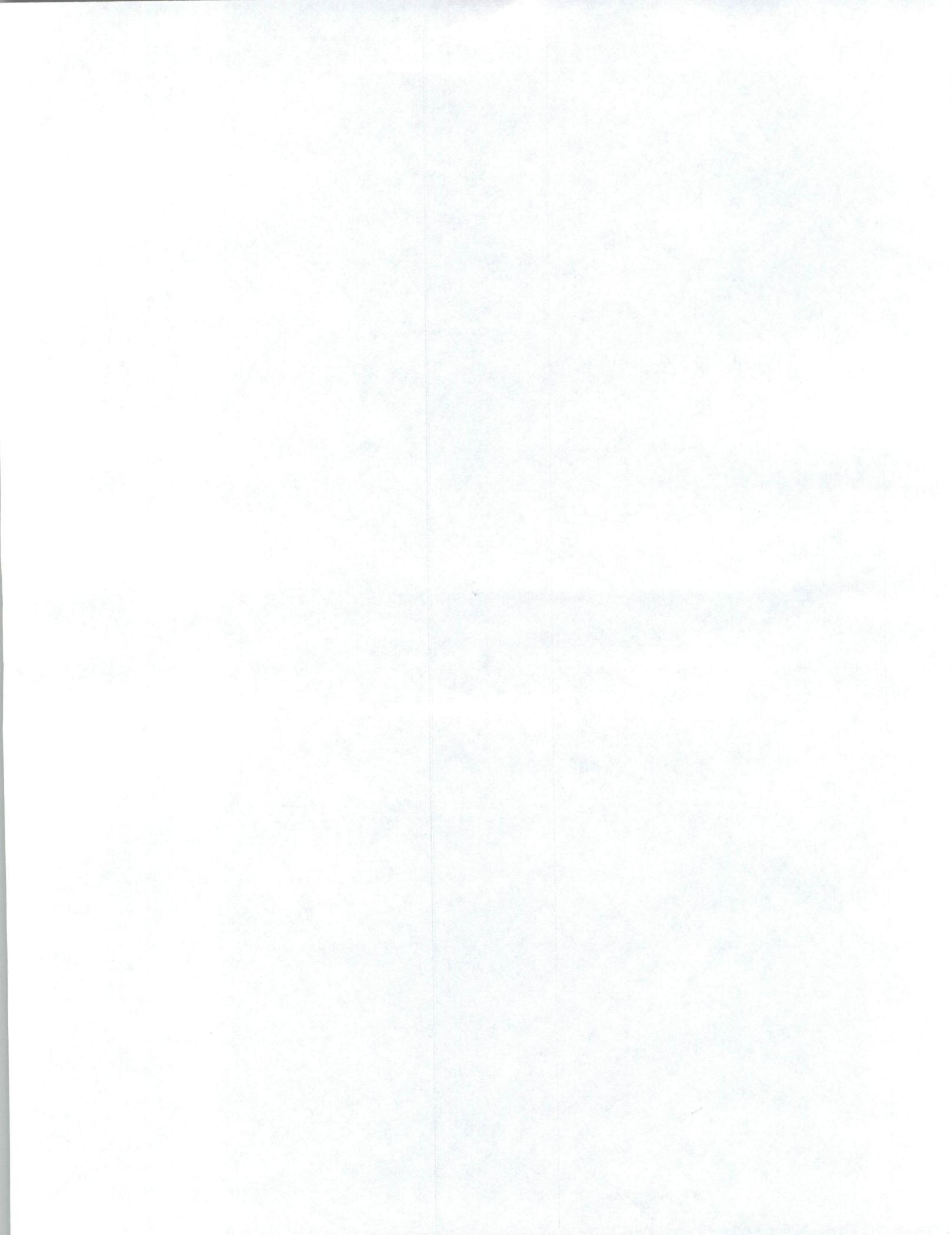
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón
Aprobó: COORDINADOR GRUPO IUIT





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500276691



20175500276691

Bogotá, 06/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.
CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9273 de 06/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

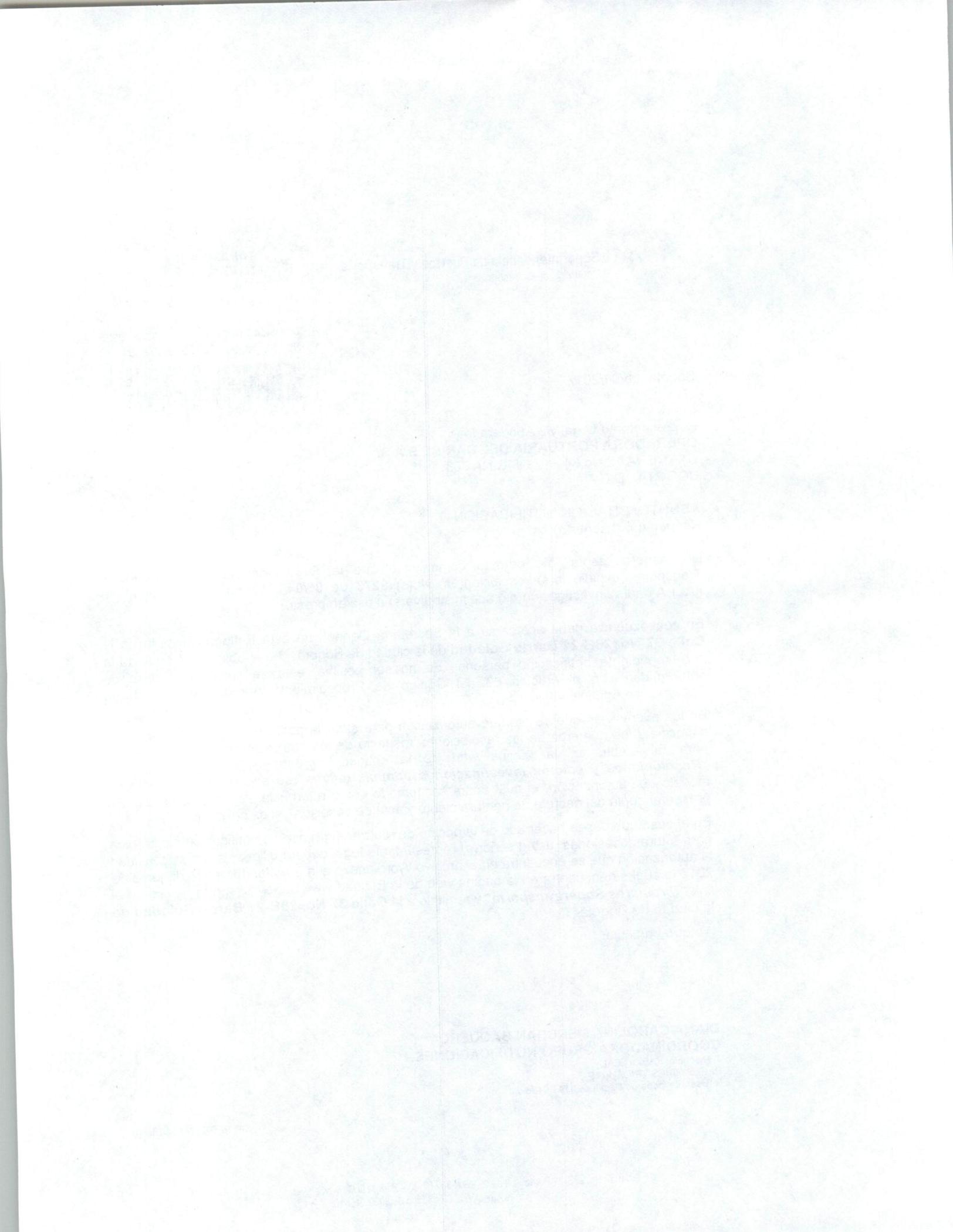
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9186.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.
CARRERA 12 No 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUEBLOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar. la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Fmto: RN748127631CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.
 Dirección: CARRERA 12 No 84 - OFICINA 703
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Fecha Pre-Admisión: 26/04/2017 15:33:08
 Fecha de carga: 00020 04/20/17

4x7

Motivos de Devolución:
 1 Desconocido
 2 No Existe Número
 3 No Reclamado
 4 No Contactado
 5 Apartado Clausurado

Dirección Errada:
 1 Falecido
 2 Cerrado
 3 Rehusado

Fecha 1: 05/17
 Fecha 2: DIA MES AÑO
 R D R D R D

Nombre del distribuidor: Cariberto Morales C.
 C.C.: 501.083.878.638
 Centro de Distribución: 501.083.878.638
 Observaciones: *Indicador C1199 q445*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

